

Hoy diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2.020), le informo a la Señora Juez que se allegó escrito subsanatorio en formato PDF en 4 folios al correo institucional del Juzgado el día veintisiete (27) de noviembre hogaño dentro del término legal, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ**

RADICACIÓN N°:	158424089001 2020-00056-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	Dr. CARLOS JAIRO PÉREZ CUADROS
ASUNTO:	LIBRA ORDEN DE PAGO
EJECUTADA:	MARLENY TORRES CHACÓN.

Diciembre diez (10) de dos mil veinte (2.020).

OBJETIVO DE LA RESOLUCIÓN

El doctor Carlos Jairo Pérez Cuadros, en su calidad de apoderado de la entidad ejecutante, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía incoada por la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; contra Marleny Torres Chacón, mayor de edad y residente en la vereda Tambor Grande, finca La Pascua de esta localidad sin correo electrónico u otro medio digital acorde con el escrito subsanatorio, donde se solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

“1.- Por la suma de \$4.249.605,00 que corresponden al saldo insoluto de la obligación No.725015920246803 contenida en el Título Valor Pagaré No. 015926100010608 de fecha 01 de octubre de 2018, firmado y aceptado por el demandado.

1.1.- Por el valor de \$579.570,00 correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 015926100010608, causados desde el 23 de abril de 2019 hasta el día 22 de octubre de 2019, liquidados a una tasa interés de D.T.F. + 7 puntos Efectiva Anual.

1.2.- Por el valor \$341.153,00 correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados desde el día 23 de octubre de 2019

hasta el 17 de septiembre de 2020, fecha en que se diligencio el pagaré, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.3.- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el día 18 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.4.- Por la suma de \$204.551,00, por otros conceptos suscritos y aceptados por la demandada.

2.- Por la suma de \$13.621.528,00 que corresponden al saldo insoluto de la obligación No.725015920258880 contenida en el Título Valor Pagaré No. 015926100011254 de fecha 31 de mayo de 2019, firmado y aceptado por el demandado.

2.1.- Por el valor \$1.839.024,00 correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 015926100011254, causados desde el día 28 de junio de 2019 hasta el día 27 de noviembre de 2019, liquidados a una tasa interés de D.T.F.+ 7 Puntos efectiva anual.

2.2- Por el valor \$129.165,00 correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados desde el día 28 de noviembre de 2019 hasta el 17 de septiembre de 2020, fecha en la que se diligenció el pagaré, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2.3- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, causado y por causar desde el día 18 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2.4.- Por la suma de \$1.050.237,00, por otros conceptos suscritos y aceptados por la demandada.

3. Que se condene a la demandada MARLENY TORRES CHACÓN a pagar las costas y gastos de esta ejecución”.

REFLEXIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS

El Despacho descubre que el escrito subsanatorio es presentado dentro del término legal y reúne las exigencias solicitadas por auto del diecinueve (19) de noviembre del presente año; en consecuencia, la demanda ejecutiva de mínima demanda así subsanada y sus anexos

reúnen los requisitos del artículo 82 del C.G.P; y los artículos 5 y 6 del decreto Legislativo 806 del 4 de Junio del año 2020, de igual forma, los títulos valores base de la ejecución (pagarés), fueron suscritos a favor de la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; por la reclamada Marleny Torres Chacón, identificada con cédula de ciudadanía N° 24'213.023 y los referidos títulos contienen obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero de tiempo vencido.

Razonablemente esta Célula Jurisdiccional encuentra que los **pagarés N° 015926100010608 y 015926100011254** reúnen cada uno de los requisitos previstos en el art. 422 del Código General del Proceso, la demanda reúne el lleno de las formalidades del artículo 82 *ibídem*, y de acuerdo con la cuantía, la vecindad de la ejecutada y el lugar para el cumplimiento de la obligación, este Despacho es el competente para conocer de esta clase de petitorias, debiéndose ordenar su trámite en forma favorable a la parte demandante.

Ahora bien, es necesario indicar que para que una obligación preste merito ejecutivo, se requieren estos presupuestos:

Que conste por escrito.

Que el acto o documento contentivo de la obligación provenga del deudor o de su causante.

Que él constituya por si solo plena prueba contra el deudor o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y

Que de la probanza o documento resulte a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible de hacer, entregar o pagar una cantidad líquida de dinero (C.G.P. 422).

En ese sentido encontrándose que han convergido indemnes los presupuestos enlistados, es menester abrir las puertas del trámite a la acción ejecutoria planteada; el artículo 430 de la citada obra procedimental prevé: “...*el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*”.

Respecto al trámite que debe dársele a la presente demanda, se ordenará dar aplicación a la sección segunda, título único, capítulo I y siguientes del Código General del Proceso junto con las dispositivas de los artículos 372, 373 y 392 *ibídem* al ser éste un proceso de mínima cuantía; en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita Boyacá;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía contra Marleny Torres Chacón, identificada con cédula de ciudadanía N° 24'213.023 y a favor de la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; por

las siguientes sumas de dinero, representados en los pagarés citados y suscritos por la ejecutada:

1.- CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS (\$4.249.605) del saldo insoluto de la obligación No.725015920246803 contenida en el Título Valor Pagaré No. 015926100010608 de fecha 01 de octubre de 2018, firmado y aceptado por la demandada.

1.1.- QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$579.570) de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 015926100010608, causados desde el 23 de abril de 2019 hasta el día 22 de octubre de 2019, liquidados a una tasa interés de D.T.F. + 7 puntos Efectiva Anual.

1.2.- TRESCIENTOS CUARENTA Y UNMIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$341.153) de intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados desde el día 23 de octubre de 2019 hasta el 17 de septiembre de 2020, fecha en que se diligencio el pagaré, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.3.- Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el día 18 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.4.- DOSCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$204.551), por otros conceptos suscritos y aceptados por la demandada.

2.- TRECE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$13.621.528) del saldo insoluto de la obligación No.725015920258880 contenida en el Título Valor Pagaré No. 015926100011254 de fecha 31 de mayo de 2019, firmado y aceptado por la ejecutada.

2.1.- UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL VEINTICUATRO PESOS (\$1.839.024) de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 015926100011254, causados desde el día 28 de junio de 2019 hasta el día 27 de noviembre de 2019, liquidados a una tasa interés de D.T.F.+ 7 Puntos efectiva anual.

2.2.- CIENTO VEINTINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$129.165) de intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados

desde el día 28 de noviembre de 2019 hasta el 17 de septiembre de 2020, fecha en la que se diligenció el pagaré, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2.3- Por los intereses moratorios del capital insoluto, causado y por causar desde el día 18 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2.4.- UN MILLÓN CINCUENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$1.050.237), por otros conceptos suscritos y aceptados por la demandada.

3.- En cuanto a la condena en costas y agencias en derecho de la presente ejecución, se resolverá en el escenario procesal correspondiente.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el procedimiento correspondiente al ejecutivo de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído a la ejecutada en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso; en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2.020, adviértasele que dispone de cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones a partir de la notificación; la parte interesada deberá acreditar la notificación del presente proveído al ejecutado.

CUARTO: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, en cumplimiento a lo ordenado en la circular PCSJC-19-18 del 9 de Julio de 2020, de la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se procede a reconocer personería al Doctor Carlos Jairo Pérez Cuadros, identificado con cédula de ciudadanía N° 4'130.409 y T.P.N° 128.178 del C. S. de la J; en los términos y condiciones expuestos en el memorial poder.

CÓPIESE, RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN

Juez.

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p align="center"></p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO N° 036 FIJADO HOY 11-12-2.020 A LAS 8:00 A.M.</p> <p align="center">_____ JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA SECRETARIO</p>
--

j01U E. J.r.r.A.S.

Firmado Por:

SONIA JANNETH RINCON SUESCUN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL UMBITA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f266e690ddbdecb69b802fce7250865e137126ee2d4e9f6091ef96e0790b9dc

Documento generado en 10/12/2020 07:52:09 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>